

Auto No.:0247
Radicado:17001-31-07-001-2014-00075-00 (NI 3655) Ley 906/2004
Condenado: PEDRO PABLO TRIANA OSORIO
Identificación:1.056.768.426
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Asunto: EXTINCION DE LA SANCION PENAL
Fecha del Auto: Once (11) de Febrero de Dos mil veintidos (2022)



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS.**

Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidos 2022

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la EXTINCION DE LA SANCION PENAL de la sanción impuesta al (la) señor (a) **PEDRO PABLO TRIANA OSORIO** quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Juzgado Penal Del Circuito Especializado De Manizales Caldas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El (la) señor (a) **PEDRO PABLO TRIANA OSORIO** fue condenado (a) a la pena principal de Treinta y seis (36) meses de prisión y multa de 1000 smmlmv año 2006, como responsable del delito de Concierto para delinquir agravado
- b. Mediante sentencia del Catorce (14) de junio de Dos mil Dieciocho 2018 se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de Tres (3) años, contados a partir de 27 de agosto de 2018; que suscribió el acta de compromisos.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado durante el periodo de prueba indicado en la sentencia condenatoria.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De acuerdo con el Art. 38 del C. de P. Penal y el 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la extinción de la sanción penal de un sentenciado a quien le fue concedido el citado beneficio.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo periodo de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acorde con el principio de buena fe (Art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el Art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Auto No.:0247
Radicado:17001-31-07-001-2014-00075-00 (NI 3655) Ley 906/2004
Condenado: PEDRO PABLO TRIANA OSORIO
Identificación:1.056.768.426
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, AGRAVADO
Asunto: EXTINCION DE LA SANCION PENAL
Fecha del Auto: Once (11) de Febrero de Dos mil veintidós (2022)

En relación con el pago de la multa de 1000 smimv año 2006, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al (la) señor (a) **PEDRO PABLO TRIANA OSORIO**, identificado con la c.c. No. 1056768426 en el proceso con radicado 17001-31-07-001-2014-00063-00(NI3655) Ley 906/2004.

SEGUNDO: Al NO verificarse cancelación de la multa por valor de 1000 smimv año 2006, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Penal Del Circuito Especializado De Manizales Caldas, donde procederán con la devolución de la caución prendaria en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Auto No.:0247
Radicado:17001-31-07-001-2014-00075-00 (NI 3655) Ley 906/2004
Condenado: PEDRO PABLO TRIANA OSORIO
Identificación:1.056.768.426
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Asunto: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
Fecha del Auto: Once (11) de Febrero de Dos mil veintidós (2022)

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales.

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERÓN
Representante del Ministerio Público
Notificada

PEDRO PABLO TRIANA OSORIO
Condenado (a)

Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

